

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A., Zona Norte.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de "*nulidad de distribución de puesto del Comité entre los distintos Colegio electorales, así como de los actos posteriores que se vean afectados por éste, declarando que se deben elegir 3 representantes en el colegio de especialistas, y 1 en el de técnicos*".

TERCERO. Con fecha 18 de septiembre de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron D. AAA, en nombre y representación de Comisiones Obreras; D^a BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores; D. CCC, en nombre y representación de X, S.A.; D. DDD, en nombre y representación del Sindicato C.T.I.; y D^a EEE y D. FFF, Presidente de ambas mesas electorales.

No comparecieron, pese a estar citados en legal forma, las restantes partes.

CUARTO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

De todo lo actuado, han quedado acreditados, a juicio de este Arbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Como consecuencia del incremento de plantilla, en mayo de 2003, el Sindicato C.T.I. presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A. para la elección de 4 miembros del comité de empresa.

SEGUNDO. Con fecha 20 de agosto se constituye mesa electoral, presentando el Sindicato impugnante candidaturas para ambos Colegios, entendiendo que procedía elegir 1 representante en el de Técnicos y 3 en el de Especialistas.

TERCERO. Con fecha 8 de septiembre resuelven ambas mesas que únicamente deben elegirse, en número de 4, representantes en el Colegio de Especialistas.

Consta presentada reclamación por el Sindicato impugnante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De los hechos relatados se desprende que es objeto del presente arbitraje determinar, en los casos de celebración parcial de elecciones por incremento de plantilla cómo ha de realizarse, la distribución de los nuevos miembros del Comité de Empresa entre los dos Colegios electorales.

Y así, el Sindicato impugnante entiende que el incremento afectará a ambos Colegios, mientras que el resto de partes entiende que ha de realizarse una distribución proporcional, por lo que únicamente se vería afectado el Colegio de Especialistas.

SEGUNDO. Como se puso de manifiesto en el acto de comparecencia, la discrepancia surge a la hora de interpretar el párrafo segundo del artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores (*"Los puestos del Comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se*

adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo”).

La distribución se realiza, por tanto, en proporción al número de trabajadores existentes en cada uno de los grupos profesionales (es decir, multiplicando el número total de representantes a elegir por el número de trabajadores del Colegio electoral, dividido entre el número total de trabajadores de la empresa o centro).

En palabras de Cruz Villalón (citado en la obra "Procedimiento de Elecciones a Representantes de Trabajadores y Funcionarios", pág. 287), la finalidad de dichos Colegios es intentar respetar los intereses minoritarios de algún sector de la plantilla, permitiendo la presencia en el Comité de representantes de un grupo pequeño, que puede tener identidad propia que aconseje tal diferenciación.

TERCERO. Así las cosas, la norma no resuelve expresamente qué criterio ha de seguirse cuando se producen elecciones parciales por incremento de plantilla.

En este sentido, el artículo 13.1 del Real Decreto 1844/1994 regula tal evento a fin de "cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación", adecuando así la representatividad.

No explica, sin embargo, cómo habrán de distribuirse entre colegios los nuevos representantes a elegir.

Sin embargo, tal y como hemos apuntado, la existencia de la distribución del censo en dos Colegios obedece al deseo del legislador de buscar la mayor proporcionabilidad en la representación de los trabajadores.

Así las cosas, y no discutiéndose por las partes ni el número de electores, ni el número de trabajadores a elegir, parece más lógico atender al criterio mantenido por empresa y Sindicatos impugnados.

Y ello por una razón de lógica: Si el aumento de plantilla se ha producido exclusivamente en el personal correspondiente a uno de los colegios (el de especiales-tas), el aumento en la representatividad deberá afectar únicamente a dicho colegio.

En caso contrario, se produciría el efecto no querido por la norma de un aumento en el número de representantes correspondientes a un colegio en el que la plantilla a la que afecta sigue siendo la misma. Por el contrario, en el colegio implicado se produciría una disminución en la representatividad.

La consecuencia sería que, de seguir el criterio del Sindicato impugnante, resultaría un Comité de empresa que no atendería al criterio de representatividad antes apuntado.

CUARTO. Por tanto, el criterio mantenido por las Mesas parece correcto: sobre un censo total, admitido, de 127 trabajadores, se realiza la distribución de los mismos en Colegios (32 en el de técnicos y 95 en el de especialistas).

Teniendo el Comité de empresa 9 miembros, 5 ya elegidos y 4 por elegir ahora, las operaciones a realizar, según se ha indicado con anterioridad, serían las siguientes:

- Colegio de Técnicos $9 \times 32 / 127 = 2,2677$
- Colegio de Especialistas $9 \times 95 / 127 = 6,7322$

Dado que, en su momento, de los 5 representantes ya elegidos, 3 los fueron del Colegio de Especialistas y 2 del de Técnicos, los restos (art. 7. 1, párrafo segundo del E.T.) serían 0,2677 en el Colegio de Técnicos y 0,7322 en el de Especialistas.

Siendo mayor esta última fracción (0,7322 frente a 0,2677) es correcta la decisión tomada en el sentido de que los 4 miembros a elegir lo sean de este Colegio.

Por todo ello, vistos y examinados los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por COMISIONES OBRERAS en relación al proceso electoral seguido en la empresa X S.A. Zona Norte.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.